



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOSE EL CARMEN PEREZ TIRIA
Correo: josecuadrossuarez@hotmail.com
DEMANDADO: JOSE JAIR PEREZ MORA
Correo electrónico: jearpe56@hotmail.com
RADICACION: 54-001-31-10-005-1999-00054-00
ASUNTO: AUTO DE TRAMITE
FECHA: 10 de Noviembre de 2022

De conformidad con la demanda de exoneración de cuota de alimentos elevada por parte del señor JOSE DEL CARMEN PEREZ TIRIA, y verificando que efectivamente el demandado el día 9 de agosto del año en curso cumplió 29 años, superada la edad requerida para proporcionar alimentos, se procede a fijar fecha para audiencia especial de que trata el numeral 6 del art. 397 del CGP, esto es la audiencia especial, sin mas requisitos que la fijación de la misma, así mismo se ordena que por secretaria se le envié un correo al demandado al celular número 3144513103, para que informe un correo electrónico, sino lo proporciona enviarlo al wasap del demandado copia de este auto. Se realiza la llamada y el demandado envía el correo electrónico jearpe56@hotmail.com

Se ordena suspender el descuento por nómina de la cuota de alimentos que se esta descontando en la actualidad por cremil en favor de la madre del demandado.

Al respecto se dispone:

PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia especial de que trata el numeral 6 del art. 397 del CGP

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia especial numeral 6 del art. 397 del CGP.
Fecha: dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023)
Hora: DIEZ DE LA MANANA (10:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C (PLATAFORMA LIFESIZE)
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Control de legalidad
5. Acta de audiencia

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del **C.G.P.** “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

SEGUNDO: ORDENAR la SUSPENSIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR a nombre del señor JOSE DEL CARMEN PEREZ TIRIA identificado con C.C. No.5.417.102 de Bucarasica, es decir; suspender todas las medidas ordenadas de descuento por nómina de los alimentos y comunicada mediante oficios, y que están siendo consignados a la cuenta de la señora Jazmín Mora Torrado identificada con numero de cedula 27.651.221. Por lo anterior se le requiere para que suspenda todas las medidas de descuentos que se hubieren ordenado con ocasión del presente proceso hasta nueva orden, de forma inmediata. Oficiar a través del juzgado, lo anterior teniendo en cuenta que el demandado tiene 29 años, según manifestación del demandante que se prueba con el registro civil de nacimiento anexo

CUARTO: OFICIAR a la oficina de Apoyo Judicial el envío del expediente con radicado de referencia.

Envíese copia de este auto a las partes a los correos aportados. josecuadrossuarez@hotmail.com; jeape56@hotmail.com y al demandado envíesele la solicitud y lo anexos respectivos.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co cuyo horario de atención al público es de 9 am a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/siendo> deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE, 15 minutos antes de la hora señalada;
<https://call.lifeseizecloud.com/16349014>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No_199_de fecha 11/11/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria.

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b505013fbb2e8e114b1adef4befe2d160831150c3ec3e175b3e9b77f0f32c78**

Documento generado en 10/11/2022 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION
DE SOCIEDAD
DEMANDANTE EVELYN YOANA DELGADO HERNANDEZ (R.L)
CAUSANTE: JAIME ANDRES LIZCANO PEÑARANDA
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00346-00
FECHA: 10 de noviembre de 2022

Evidenciado que a la fecha la joven ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA, no se ha pronunciado y en vista que el togado de manera diligente aportó el número de celular de la joven, se ordena por secretaria comunicarse a fin de corroborar el recibido del correo y referir la necesidad de que aporte el registro civil de nacimiento, por cuanto lo que reposa en el expediente es un certificado.

En esos términos, de acuerdo con el art. 492 del C.G.P se prorroga el término de 20 días a fin de que la joven ANGELICA MARIA LIZCANO MEZA declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 9 a. a 12 am y de 2 pm a 5 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 199 de fecha 11 11 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soraca Becerra
Secretaria

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1213154aa791daf03c348f28ec440186a081c68cf40041f36e7ed583d353d611**

Documento generado en 10/11/2022 01:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO GONZALEZ BEJAR
DEMANDADA: GLORIA JOSEFA GONZALEZ RODRIGUEZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00544 00
FECHA PROVIDENCIA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022
ASUNTO: INADMISION DE LA DEMANDA

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

En principio con relación a libelo demandatorio, el profesional del derecho debe ser claro en la clase de proceso que esta demandando, por cuanto enuncia Investigación de la Filiación de paternidad, recordando que hay diferencia entre la investigación de paternidad y el proceso de Filiación extramatrimonial.

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, indicando fechas exactas de inicio y terminación, de la relación, de los padres del demandante, lugar donde se llevó a cabo la relación de noviazgo, dirección, debe presentar hechos que correspondan a la realidad del proceso que finalmente determine va a presentar, del hecho cuarto en adelante deben ser corregidos.

No se entiende el hecho decimo, deben todos los hechos ser aclarados, excluidos o corregidos.

El hecho Decimo primero no es hecho para un proceso, corregir.

cual fue el domicilio común de la pareja, herederos determinados del señor José del Carmen González Rojas y/o parientes más cercanos a efectos que sean vinculados como sujetos pasivos, dentro del libelo introductorio. (art. 82.5 CGP), si fuere necesario

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).

Con relación a la petición primera, segunda, tercera y cuarta ¿no se entiende que proceso al fin está presentando?, por cuanto dentro del expediente obra un registro civil de nacimiento del demandante donde al parecer está firmando el padre biológico del mismo, 40 años después del nacimiento del demandante.

Ahora bien se le recuerda que las pretensiones son el objeto de la demanda debe tener claridad el profesional del derecho para que haga un estudio y las presente de forma adecuada, respecto del proceso que quiera iniciar.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas al proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.

Esto es debe indicar que testigos van a probar los hechos de la demanda que en últimas decida presentar.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

- Por disposición de la ley 2213 del 2022, art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, se evidencia el envío, no obstante, deberá enviar copia de la subsanación de la demanda.
- De igual forma, establece la ley 2213 del 2022 en su art. 8 lo siguiente: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”. Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.
- Debe corregir el fundamento de derecho no está invocando la normatividad vigente y que corresponde, el decreto 2737 de 1989 esta derogado.
- No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección completa de los sujetos activo y pasivos que se llegaren a vincular, indicando la ciudad a la que corresponden, debe indicar el municipio al que pertenece la dirección referenciada, siendo necesario para establecer la competencia



El poder conferido es insuficiente (Art. 84 cgp)

El poder debe ser corregido al igual que la demanda, por cuanto no se puede adelantar un proceso de filiación extramatrimonial si existe un registro civil de nacimiento, con los apellidos de padre y madre.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **199** de fecha 11/11/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b8c15a60f107a8ddf968a2377b7e5e2a9d873025c8f3ccd20bded7a041db5e**

Documento generado en 10/11/2022 02:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>